



Procurador General

Bogotá, D.C., sello (12 ENE. 2011)

**Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.**

**Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 90, 91, 98, 101 y 122 de la Ley 1395 de 2010.
Actores: EDGAR SAAVEDRA ROJAS, JAVIER MAURICIO HIDALGO ESCOBAR y STEPANIAN SANTOYO.
Magistrado Ponente: LUIS E. VARGAS SILVA.
Expedientes D-8301 y 8322 (acumulados).
Concepto 5063.**

Según lo dispuesto en los artículos 40, numeral 6°, 242, numerales 1°, 2°, y 278, numeral 5°, de la Constitución Política, rindo concepto con respecto a la demanda presentada por los ciudadanos EDGAR SAAVEDRA ROJAS y JAVIER MAURICIO HIDALGO ESCOBAR, así como con respecto a la demanda presentada por el ciudadano ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, contra los artículos 90, 91, 98, 101 y 122 de la Ley 1395 de 2010, cuyo texto se reproduce a continuación:

LEY 1395 DE 2010

(julio 12)

Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 90. El artículo 178 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.



Procurador General

Concepto 5063

ARTÍCULO 91. El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

(...)

ARTÍCULO 98. El artículo 183 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

(...)

ARTÍCULO 101. El artículo 210 de la 600 de 2000 quedará así:

Artículo 210. Oportunidad. El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

(...)

ARTÍCULO 122. Esta ley rige a partir de su promulgación.

1. Planteamientos de la demanda.

Los actores consideran que los artículos 90, 91, 98, 101 y 122 de la Ley 1395 de 2010 vulneran el derecho al debido proceso, el derecho a la doble instancia y el derecho de acceder a la justicia, reconocidos en los artículos 29, 31 y 229 Superiores, en el artículo 14 del Pacto Universal de Derechos Humanos y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aducen que la aplicación inmediata de la ley demandada va en contra del principio de legalidad y conlleva unos efectos contrarios al principio de



Concepto 5063

favorabilidad en materia penal; que el término establecido para interponer y sustentar el recurso de apelación, en su criterio, es precario y casi inexistente; que el término previsto para el recurso de casación es insuficiente.

El discurso de las demandas acumuladas comparte el juicio de que los términos previstos para el recurso de apelación, *“lo único que busca es desmotivar cualquier acto impugnatorio de las decisiones judiciales que en sentir del recurrente va en contra de sus intereses”*, lo cual vulnera el derecho de defensa, pues no brinda un tiempo razonable para preparar la defensa, o para sustentar la impugnación de la parte interesada, dada la complejidad de la materia de la controversia y de los medios probatorios existentes.

2. De la ineptitud sustantiva de la demanda.

Sea lo primero advertir que el Ministerio Público, en un concepto reciente, el 5060 de 2010, rendido en el Expediente D-8329 de 2010, se ocupa de estudiar argumentos semejantes a los que se presentan en este caso, respecto de la constitucionalidad del artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

En el referido concepto se solicita a la Corte que se declare inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas demandadas, porque la demanda no cumplía los requisitos de claridad, certeza, especificidad, suficiencia y pertinencia que le son exigibles. En este caso se solicitará una declaración semejante a la Corte, porque las demandas acumuladas no satisfacen los precitados requisitos, como pasa a verse.

La claridad, certeza, pertinencia y suficiencia de los cargos de la demanda, según lo reitera la Corte en la Sentencia C-1052 de 2001, son elementos



Concepto 5063

necesarios para que sea procedente y justificable activar la jurisdicción constitucional.

Si bien las demandas acumuladas en este proceso identifican las normas legales demandadas y citan como vulneradas varias normas de la Constitución y de tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de la lectura cuidadosa de su texto se puede concluir que los reproches no se dirigen en contra de una proposición jurídica real y existente, sino contra una deducida o implícita, valga decir, contra una perversa o equívoca intención, que se supone, del legislador, de intentar lograr la efectividad del procedimiento penal a costa de los derechos fundamentales de los individuos. Los argumentos de las demandas, más que en cargos constitucionales o siquiera jurídicos, se organizan en interpretaciones subjetivas sobre el sentido teleológico, la conveniencia y la suficiencia de las normas, frente a la complejidad de los procesos penales. Este proceder, a la luz de la sentencia en comento, es inadmisibles.

En tales condiciones no es posible que la Corte se pronuncie sobre la exequibilidad de las normas demandadas, pues los reproches que se les hace en las demandas no resultan de un contraste entre éstas y las normas superiores que se señalan como vulneradas, sino que se fundan en argumentos *“vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan”*.

A modo de ejemplo, si se examina la noción casi inexistente, que se predica de uno de los términos previstos en la norma demandada, ésta resulta insostenible incluso desde la lógica, pues un ser existe, no casi existe o casi inexistente. En la dualidad de ser o la nada, no caben categorías



Concepto 5063

intermedias ni aproximaciones. De manera contradictoria, a renglón seguido se cuestiona que el término, que sí existe, no es razonable, pues una defensa penal es un asunto muy complejo. No se cuestiona, pues, que se vulnere el debido proceso, o la segunda instancia, o el acceso a la justicia, sino que los términos son irrazonables. Esa irrazonabilidad se hace consistir en su brevedad. No obstante, los actores pasan por alto que el juicio criminal se surte con arreglo a la oralidad, lo que implica que la práctica de las pruebas, las notificaciones y los alegatos se surten en audiencia, en su presencia y con su colaboración, lo cual les permite estar enterados en detalle del caso. También se pasa por alto que los términos no son breves sólo para los defensores, sino también para el fiscal y para los demás intervinientes en el proceso, e incluso para el juez de conocimiento de los recursos.

Como lo precisa la Corte en la sentencia en comento, una demanda de constitucionalidad también debe sustentarse, entre otras, en razones suficientes, es decir, en razones en donde se expongan *“todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche [...para despertar] una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”*.

Sin embargo, en las demandas acumuladas en el presente proceso no aparece que se cumpla con los precitados requisitos mínimos. La Carta no fija de manera estricta y detallada los términos para los recursos establecidos en el proceso penal, sino que deja la regulación de esta materia a la ley. Es el legislador, en ejercicio del principio de libre



Concepto 5063

configuración de la ley, el responsable de establecer los términos para los recursos en el proceso penal, pues a él le corresponde, al tenor del artículo 150 Superior, *“interpretar y reformar las leyes”* y *“expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”*.

De igual forma, tampoco se cumplen estas condiciones o requisitos sustanciales y argumentativos mínimos al aludir a varios instrumentos internacionales de derechos humanos, que si bien guardan relación con algunos de los principios y derechos constitucionales invocados por los actores, no establecen límites o condiciones temporales para establecer los términos aplicables para interponer y sustentar los recursos de apelación y de casación, como se supone de manera subjetiva y arbitraria en las demandas.

3. Conclusión.

Por los motivos anteriores, el Ministerio Público solicita a la Corte que se declare INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 90, 91, 98, 101 y 122 de la Ley 1395 de 2010.

De los Señores Magistrados,

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

LJMO/ABG.